(S-0045/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, …

ARTÍCULO 1° — Creación. Créase el Régimen de Tarifa Diferencial Eléctrica para los Organismos Públicos de Salud y Educación de la República Argentina.

ARTÍCULO 2° — Objeto. El Régimen de Tarifa Diferencial define un tratamiento particular a aplicar a los organismos públicos que prestan servicios de educación y salud. Este tratamiento particular obedece al rol social y comunitario de estos organismos.

ARTÍCULO 3° — Sujetos. Defínase como Organismos Públicos que presten Servicios de Educación y Salud a las universidades nacionales e instituciones de educación superior estatales; a los establecimientos educativos de gestión estatal, de gestión cooperativa y de gestión social, en todos sus niveles y modalidades; y a los establecimientos públicos de salud, incluidos todos sus niveles de atención.

ARTÍCULO 4° — Categoría de los sujetos. Los sujetos del presente régimen conforman una nueva categoría de usuarios de servicios públicos denominada “Organismos Públicos de Salud y Educación”, el que quedará incorporado al cuadro tarifario derivado del Capítulo X de la ley 24.065.

Los distribuidores, al solicitar al Ente Regulador la aprobación de los cuadros tarifarios que se proponen aplicar, deben incluir la categoría “Organismos Públicos de Salud y Educación” dentro de las clasificaciones de sus usuarios.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

ARTÍCULO 5° — Aplicación. La Tarifa Diferencial Eléctrica consistirá en Precios Diferenciales de la Energía, Potencia y Transporte, adquiridos en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), destinada a organismos públicos de salud y educación abastecidos por los Agentes prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica del MEM, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión.

ARTÍCULO 6° — Precios Diferenciales. Los Precios Diferenciales de la Energía del MEM mencionados en el Artículo 5° de la presente norma, serán los que resulten de la reducción en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los que correspondan facturar mensualmente a las Distribuidoras y/o Agentes prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica de la República Argentina, por parte de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), en concepto de Precio Estabilizado de la Energía (PEE), Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) y Precio Estabilizado por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, por las compras efectuadas en el MEM, conforme los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios.

ARTÍCULO 7° — Identificación. Delégase en las empresas distribuidoras, definidas en los términos del artículo 9° de la Ley 24.065, dentro de su zona de concesión, la identificación de los organismos sujetos del presente régimen, con el acuerdo del Ente Regulador o autoridad que ejerza el control del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica según corresponda.

ARTÍCULO 8°. — Prohibición de traslado del costo. A partir de la aplicación de este régimen, CAMMESA no podrá trasladar el costo de la

reducción tarifaria que pueda corresponder a los valores de consumo del conjunto de los usuarios.

ARTÍCULO 9°. — Calidad de los servicios públicos. Los entes reguladores y las empresas prestatarias deben garantizar que la calidad y las condiciones del servicio público brindado a los sujetos del presente régimen sean equivalentes a las que reciben el resto de los usuarios.

ARTÍCULO 10°. — Financiamiento. La diferencia entre los precios que abonen los sujetos beneficiarios de la Tarifa Diferencial Eléctrica declarada en el Artículo 1° y los precios vigentes en cada momento, se financiará con los mecanismos que defina el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 11°. — Adhesión. Invítese a las provincias a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 12°. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

Jorge M. Capitanich. – Adán H. Bahl. –María C. Giménez Navarro. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Este proyecto tiene por objeto salvaguardar la prestación de los servicios públicos de salud y educación del tarifas de energía eléctrica, al menos cuando los prestadores sean organismos y entes públicos.

Desde diciembre de 2023 se vienen produciendo aumentos exponenciales de las tarifas energéticas de estos establecimientos, afectando el normal desenvolvimiento de los servicios educativos y

sanitarios, e impactando negativamente sobre los resultados fiscales provinciales y los presupuestos universitarios.

El análisis de la situación indica que, entre diciembre de 2023 y octubre de 2025, la tarifa de energía eléctrica experimentó un incremento del 344%. Este aumento se caracteriza por una variación estacional del precio con progresividad y un sostenimiento del aumento del servicio, así como por la modificación del tope de consumo subsidiado según la segmentación de usuarios en función de nivel de ingresos.

Puntos Clave del Cuadro Tarifario (2023-2025):

- Readecuaciones 2023: En marzo/abril de 2023, se aplicaron aumentos promedio del 34% para usuarios generales y residenciales según la segmentación.
- Segmentación Tarifaria: La tarifa final depende de tres niveles:
  - Nivel 1 (N1): Ingresos altos, pagan tarifa plena sin subsidios.
  - Nivel 2 (N2): Ingresos bajos, reciben los mayores subsidios.
  - Nivel 3 (N3): Ingresos medios, subsidios aplicados hasta un tope de consumo, el excedente paga precio pleno.
- Aumentos 2024-2025: se registraron aumentos superiores al 300% respecto a diciembre de 2023. Los nuevos cuadros tarifarios incluyen aumentos mensuales o bimestrales en el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) y el componente de transporte.

Por estos motivos, y dada la importancia estratégica de la educación y la salud pública para la sociedad, es que el presente proyecto busca mitigar el impacto de los ajustes tarifarios que se vienen realizando.

El plexo normativo argentino incorpora varios intentos de diferenciación de tarifas. No es novedad la preocupación del legislador por proteger el normal desenvolvimiento de algunas actividades.

Un primer antecedente nos remite al Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo (Ley 27.098), el que le reconoce será beneficiaria de “una tarifa social básica de servicios públicos”, no sólo para la energía eléctrica. Es interesante notar que el justificativo que llevó al Congreso a sancionar esta Ley fue el rol comunitario y social de estas instituciones para promover la inclusión social, la integración colectiva, la promoción de la vida saludable y la cultura.

Otro antecedente es el Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público (Ley 27.218), que define un tratamiento particular a aplicar a las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro sujetos de este régimen en relación con el precio que las mismas pagan por los servicios públicos. Su aplicación supone el cobro de una tarifa, por parte de los prestadores de servicios públicos, que resulta de la incorporación en el cuadro tarifario respectivo de la categoría “entidad de bien público”.

La Ley 27.351 consagró un régimen de protección para los electrodependientes con el objeto de garantizar el servicio eléctrico, en forma permanente, dotado de un tratamiento tarifario especial gratuito de provisión de energía, estableciendo, asimismo, la exención del pago de los derechos de conexión.

También la Ley 27.629 de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, en su Capítulo I se instituyó un Régimen Tarifario Especial gratuito para Entidades del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios, respecto de servicios públicos de provisión de energía eléctrica, gas natural provisto por red, agua potable y colección de desagües cloacales, telefonía fija, telefonía móvil en todas sus modalidades y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mediante el Artículo 1° del Decreto N° 23 de fecha 16 de enero de 2023, se implementó el Régimen Tarifario Especial Gratuito instituido en el Capítulo I de la Ley N° 27.629.

En suma, hay justificados motivos y antecedentes para este proyecto, el cual propone la creación de una categoría tarifaria específica para los “organismos públicos prestadores de servicios de salud y educación” dado el invaluable rol social y comunitario que desempeñan.

Los organismos incluidos en esta categoría gozarán de una tarifa eléctrica diferencial, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la estipulada periódicamente por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), en su carácter coordinador de las operaciones de despacho y regulador de las transacciones económicas del mercado eléctrico mayorista (MEM).

El mencionado porcentaje surge de aproximarse a un promedio del precio diferencial reconocido por la Secretaría de Energía entre los GUDIs públicos educativos y sanitarios y los GUDIs generales desde la Resolución 131/2021.

Esa tarifa diferencial dará lugar a un precio diferencial que cobra CAMMESA a las distribuidoras, definidas en los términos del artículo 9° del Régimen de la Energía Eléctrica (Ley 24.065), el cual no podrá ser compensado aumentando el precio al resto de los usuarios.

Asimismo, en consonancia con el criterio reciente de la Secretaría de Energía (Resolución 131/2021), proponemos delegar en las distribuidoras la identificación de los sujetos beneficiados. De esta manera se procede a una implementación mucho más rápida y eficiente, sin necesidad de crear registros que no contribuirían a desburocratizar el proceso.

Finalmente, este el esquema propuesto por el presente proyecto tiene la finalidad de proteger el normal funcionamiento de los organismos públicos de educación y salud de todos los niveles, poniéndolos al abrigo

de la ola de incrementos tarifarios al menos en lo que a la energía eléctrica respecta. Esto, a su vez, impactará positivamente en los Resultados Fiscales de las provincias como en los presupuestos de las universidades públicas.

Por estos motivos, solicito a mis pares el acompañamiento en esta iniciativa.

Jorge M. Capitanich. -

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL